

| SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCIÓN   |
|---------------------|---|
| 8704 32 90 00       | VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T  |
| 8704 90 00 00       | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCIAS   |
| 8705 10 00 00       | CAMIONES GRÚA   |
| 8705 20 00 00       | CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN  |
| 8716 10 00 00       | REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA   |
| 8716 31 00 00       | CISTERNAS   |
| 8907 10 00 00       | BALSAS INFLABLES  |
| 8907 90 10 00       | BOYAS LUMINOSAS   |
| 9015 10 00 00       | TELÉMETROS  |
| 9015 20 10 00       | TEODOLITOS  |
| 9015 30 00 00       | NIVELES   |
| 9015 40 10 00       | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS  |
| 9015 80 90 00       | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA |
| 9027 20 00 00       | CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS  |
| 9406 00 00 00       | CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS  |

| II.       | LISTA DE SERVICIOS   |
|-----------|--|
| <b>a.</b> | <b>SERVICIOS DE OPERACIONES DE EXPLORACIÓN</b>   |
| 1         | SERVICIOS TOPOGRÁFICOS Y/O GEODÉSICOS  |
| 2         | SERVICIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y GEOQUÍMICOS   |
| 3         | SERVICIOS DE PERFORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ABANDONO DE POZOS  |
| 4         | SERVICIOS DE PERFILAJE DE POZOS  |
| 5         | SERVICIOS DE PRUEBAS DE POZOS  |
| 6         | SERVICIOS RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL   |
| <b>b.</b> | <b>OTROS SERVICIOS VINCULADOS A LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN</b>   |
| 7         | SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO DE MUESTRAS DE LAS OPERACIONES  |
| 8         | SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA ASÍ COMO DE ASISTENCIA Y ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALES SOBRE LAS OPERACIONES           |
| 9         | SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DEL TITULAR DEL CONTRATO                                  |
| 10        | SERVICIOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ARMADO Y DESARMADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO NECESARIO PARA LAS OPERACIONES |
| 11        | SERVICIOS DE INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO MOBILIARIO UTILIZADO EN LAS OPERACIONES        |
| 12        | ALQUILER O ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO                   |
| 13        | SERVICIOS DE TRANSPORTE DE BIENES Y PERSONAL NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN               |
| 14        | SERVICIOS DE SISTEMAS E INFORMÁTICA  |
| 15        | SERVICIOS DE COMUNICACIONES  |
| 16        | SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CONTRAINCENDIOS  |
| 17        | SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES Y PERSONAL OPERATIVOS   |
| 18        | SERVICIOS DE AUDITORÍAS TÉCNICAS   |
| 19        | SERVICIOS DE MUELLES Y AMARRADEROS, CARGA Y DESCARGA FLUVIAL Y MARÍTIMO  |
| 20        | SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y COMUNITARIA   |

|    |   |
|----|---|
| 21 | SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS   |
| 22 | SERVICIOS DE DESPACHOS ADUANEROS  |
| 23 | SERVICIOS DE COMPRAS DE EQUIPOS Y MATERIALES DESTINADOS A LAS OPERACIONES |
| 24 | SERVICIOS DE SEGUROS  |

236496-1

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 366-2008-MEM/DM**

Lima, 6 de agosto de 2008

VISTO el expediente N° 1785221, de fecha 27 de mayo de 2008, formado por la empresa Pan Andean Resources PLC (PERÚ), Sucursal del Perú, sobre la aprobación de la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará al Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 141, el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo, que le sea aplicable; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Ley N° 27624, se estableció el derecho de las empresas que suscriban contratos o convenios a los que se hace referencia en los artículos 6° y 10° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, del Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que les sea trasladado o que paguen, correspondiente a todas las importaciones o adquisiciones de bienes, prestación o utilización de servicios y contratos de construcción, directamente vinculados a las actividades de exploración, durante la fase de exploración de los Contratos y la ejecución de los Convenios de Evaluación Técnica;

Que, el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 963, de fecha 22 de diciembre de 2006, prorrogó la vigencia de la Ley N° 27624 y modificatorias, hasta el 31 de diciembre de 2009;

Que, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, dispone que los bienes y servicios que otorgarán el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo deberán estar comprendidos en la lista que se apruebe por Resolución Ministerial del Ministerio de Energía y Minas;

Que, mediante Decreto Supremo N° 061-2004-EF, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 13 de mayo de 2004, se aprobó la lista general de los bienes y servicios cuya adquisición otorga el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a los titulares de las actividades de exploración de hidrocarburos, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27624 y su Reglamento;

Que, mediante Decreto Supremo N° 017-2007-EF, de fecha 15 de febrero de 2007, se aprobó el Arancel de Aduanas 2007, modificado por el artículo 1° del Decreto Supremo N° 027-2007-EF, señalándose como fecha de entrada en vigencia el 01 de abril de 2007;

Que, mediante expediente N° 1785221, de fecha 27 de mayo de 2008, la empresa Pan Andean Resources PLC (PERÚ), Sucursal del Perú, en su calidad de Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 141, suscrito el 21 de noviembre de 2007, ha solicitado al Ministerio de Energía y Minas la aprobación de la lista de los bienes y servicios cuya adquisición otorgará al Contratista del citado Contrato, el derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a su favor;

Que, al momento de presentar la solicitud referida en el considerando precedente, el Arancel de Aduanas 2007 ya se encontraba vigente, por lo que la empresa Pan Andean Resources PLC (PERÚ), Sucursal del Perú, mediante expediente N° 1785221, nos remitió la lista de bienes y servicios adecuada al nuevo Arancel de Aduanas;



Que, asimismo, a la suscripción del Contrato de Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 141 ya se encontraba vigente la Ley N° 27624, modificada por la Ley N° 27662, por lo que el beneficio solicitado por la referida empresa será a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración de dicho Contrato, es decir a partir del 19 de enero de 2008, de acuerdo a lo informado por Perupetro S.A. mediante Carta N° GGRL-CONT-0821-2008, de fecha 8 de mayo de 2008;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante Oficio N° 206-2008-EF/15.01, de fecha 7 de julio de 2008, ha emitido opinión favorable a la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará el derecho a la devolución del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo a favor del Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 141;

Que, de acuerdo al artículo 4° del Reglamento de la Ley que dispone la devolución del Impuesto General a las Ventas e Impuesto de Promoción Municipal para la exploración de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF, el Régimen se aplicará al Contrato o Convenio que se suscriba a partir de la fecha de entrada de vigencia de la Ley y hasta el término del plazo de vigencia de la fase de exploración, la terminación del Contrato por cualquiera de las partes o al término de vigencia de la Ley, lo que ocurra primero;

Con la opinión favorable del Viceministro de Energía y de la Dirección General de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas;

De conformidad con lo dispuesto por las Leyes N° 27624 y N° 27662, el literal c) del artículo 6° del Reglamento de la Ley N° 27624, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2002-EF y el Decreto Supremo N° 017-2007-EF;

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** - Aprobar la lista de bienes y servicios cuya adquisición otorgará derecho a la devolución definitiva del Impuesto General a las Ventas, Impuesto de Promoción Municipal y de cualquier otro impuesto al consumo que le sea trasladado o que pague el Contratista del Contrato de Licencia para la Exploración y Explotación de Hidrocarburos en el Lote 141, a partir de la fecha de inicio del primer período de la fase de exploración del mismo, de acuerdo al Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JUAN VALDIVIA ROMERO  
Ministro de Energía y Minas

**ANEXO ÚNICO**

**I. LISTA DE BIENES**

| SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCIÓN   |
|---------------------|---|
| 1404 90 90 90       | LAS DEMÁS PRODUCTOS VEGETALES   |
| 2501 00 20 00       | CLORURO DE SODIO CON PUREZA SUPERIOR O IGUAL AL 99.5%, INCLUSO EN DISOLUCIÓN ACUOSA           |
| 2504 10 00 00       | GRAFITO NATURAL EN POLVO O EN ESCAMAS   |
| 2505 10 00 00       | ARENAS SILICEAS Y ARENAS CUARZOSAS  |
| 2505 90 00 00       | LAS DEMÁS ARENAS NATURALES DE CUALQUIER CLASE, EXCEPTO LAS ARENAS METALÍFERAS DEL CAPITULO 26 |
| 2508 10 00 00       | BENTONITA   |
| 2508 40 00 00       | LAS DEMÁS ARCILLAS; EXCEPTO LAS ARCILLAS DILATADAS DE LA PARTIDA 68.06                        |
| 2511 10 00 00       | SULFATO DE BARIO NATURAL (BARITINA)   |
| 2522 10 00 00       | CAL VIVA  |
| 2522 20 00 00       | CAL APAGADA   |
| 2523 29 00 00       | CEMENTO PÓRTLAND, EXCEPTO CEMENTO BLANCO O COLOREADO ARTIFICIALMENTE                          |
| 2523 30 00 00       | CEMENTOS ALUMINOSOS   |
| 2523 90 00 00       | LOS DEMÁS CEMENTOS HIDRÁULICOS  |
| 2524 10 90 00       | CROCIDOLITA EXCEPTO EN FIBRAS   |
| 2524 90 00 00       | LOS DEMÁS ASBESTOS  |
| 2525 10 00 00       | MICA EN BRUTO O EXFOLIADA EN HOJAS O EN LAMINILLAS IRREGULARES ("SPLITTINGS")                 |

| SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCIÓN   |
|---------------------|---|
| 2525 20 00 00       | MICA EN POLVO   |
| 2525 30 00 00       | DESPERDICIOS DE MICA  |
| 2710 11 11 00       | GASOLINAS SIN TETRAETILO DE PLOMO: PARA MOTORES DE AVIACIÓN   |
| 2710 11 95 00       | LOS DEMÁS ACEITES LIVIANOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS   |
| 2710 19 13 00       | LOS DEMÁS ACEITES MEDIOS Y PREPARACIONES: MEZCLAS DE N-OLEFINAS   |
| 2710 19 15 10       | CARBUROREACTORES TIPO QUEROSENO PARA REACTORES Y TURBINAS DESTINADOS A EMPRESAS DE AVIACIÓN   |
| 2710 19 21 10       | DIESEL 2  |
| 2710 19 22 90       | LAS DEMÁS ACEITES PESADOS: LOS DEMÁS FUELOILS (FUEL)  |
| 2710 19 32 00       | LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: MEZCLAS DE N-OLEFINAS  |
| 2710 19 34 00       | LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: GRASAS LUBRICANTES   |
| 2710 19 36 00       | LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: ACEITES PARA TRANSMISIONES HIDRÁULICAS   |
| 2710 19 38 00       | LAS DEMÁS PREPARACIONES A BASE DE ACEITES PESADOS: OTROS ACEITES LUBRICANTES  |
| 2711 12 00 00       | GAS PROPANO, LICUADO  |
| 2804 40 00 00       | OXÍGENO   |
| 2806 10 00 00       | CLORURO DE HIDRÓGENO (ÁCIDO CLORHÍDRICO)  |
| 2811 29 90 00       | LOS DEMÁS: DEMÁS COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS  |
| 2815 11 00 00       | HIDRÓXIDO DE SODIO (SOSA O SODA CÁUSTICA) SÓLIDO  |
| 2815 20 00 00       | HIDRÓXIDO DE POTASIO (POTASA CÁUSTICA)  |
| 2826 90 00 00       | LOS DEMÁS FLUOROSILICATOS, FLUOROALUMINATOS Y DEMÁS SALES COMPLEJAS DE FLUOR  |
| 2827 20 00 00       | CLORURO DE CALCIO   |
| 2827 39 90 90       | LOS DEMÁS CLORUROS  |
| 2833 22 00 00       | SULFATO DE ALUMINIO   |
| 2833 29 90 00       | LOS DEMÁS SULFATOS: LOS DEMÁS   |
| 2835 31 00 00       | TRIFOSFATO DE SODIO (TRIPOLIFOSFATO DE SODIO)   |
| 2835 39 90 00       | LOS DEMÁS POLIFOSFATOS  |
| 2836 30 00 00       | HIDROGENOCARBONATO (BICARBONATO) DE SODIO   |
| 2852 00 90 25       | POLIFOSFATO DE MERCURIO   |
| 2903 14 00 00       | TETRACLORURO DE CARBONO   |
| 2905 19 90 00       | LOS DEMÁS MONOALCOHOLES SATURADOS: LOS DEMÁS  |
| 2912 60 00 00       | PARAFORMALDEHIDO  |
| 2915 21 00 00       | ÁCIDO ACÉTICO   |
| 2918 14 00 00       | ÁCIDO CÍTRICO   |
| 3201 10 00 00       | EXTRACTO DE QUEBRACHO   |
| 3402 90 91 00       | PREPARACIONES TENSOACTIVAS A BASE DE NONYL OXIBENCENO SULFONATO DE SODIO  |
| 3402 90 99 00       | LAS DEMÁS PREPARACIONES TENSOACTIVAS, PARA LAVAR, PARA LIMPIEZA   |
| 3403 19 00 00       | LAS DEMÁS PREPARACIONES QUE CONTENGAN ACEITE DE PETRÓLEO O DE MINERAL BITUMINOSO  |
| 3403 99 00 00       | LAS DEMÁS PREPARACIONES LUBRICANTES   |
| 3602 00 90 00       | LOS DEMÁS EXPLOSIVOS PREPARADOS, EXCEPTO LA PÓLVORA Y LA DINAMITA   |
| 3603 00 20 00       | CORDONES DETONANTES   |
| 3702 95 00 00       | LAS DEMÁS PELÍCULAS FOTOGRÁFICAS EN ROLLOS DE ANCHURA SUPERIOR A 35 MM  |
| 3801 20 00 00       | GRAFITO COLOIDAL O SEMICOLOIDAL   |
| 3804 00 10 00       | LIGNOSULFITOS   |
| 3804 00 90 00       | LEJÍAS RESIDUALES DE LA FABRICACIÓN DE PASTA DE CELULOSA, AUNQUE ESTÉN CONCENTRADAS, DESAZUCARADAS O TRATADAS QUÍMICAMENTE  |
| 3810 10 20 00       | PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR A BASE DE ALEACIONES DE ESTAÑO, DE PLOMO O DE ANTIMONIO   |
| 3810 10 90 00       | LAS DEMÁS PASTAS Y POLVOS PARA SOLDAR   |
| 3810 90 10 00       | FLUJOS Y DEMÁS PREPARACIONES AUXILIARES PARA SOLDAR METAL   |
| 3813 00 11 00       | PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES A BASE DE DERIVADOS HALOGENADOS DE LOS HIDROCARBUROS ACICLICOS CON DOS O MÁS HALOGENOS DIFERENTES, O POR MEZCLA QUE CONTENGAN ESTOS PRODUCTOS |

Descargado desde www.elperuano.com.pe

| SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCIÓN  |
|---------------------|--|
| 3813 00 19 00       | LAS DEMÁS PREPARACIONES Y CARGAS PARA APARATOS EXTINTORES  |
| 3813 00 20 00       | GRANADAS Y BOMBAS EXTINTORAS   |
| 3815 19 10 00       | CATALIZADORES SOBRE SOPORTE CON TITANIO O SUS COMPUESTOS COMO SUSTANCIA ACTIVA   |
| 3815 19 90 00       | LOS DEMÁS CATALIZADORES SOBRE SOPORTE  |
| 3820 00 00 00       | PREPARACIONES ANTICONGELANTES Y LÍQUIDOS PREPARADOS PARA DESCONGELAR   |
| 3824 40 00 00       | ADITIVOS PREPARADOS PARA CEMENTOS, MORTEROS U HORMIGONES   |
| 3824 90 31 00       | PREPARACIONES DESINCRUSTANTES  |
| 3824 90 60 00       | PREPARACIONES PARA FLUIDOS DE PERFORACIÓN DE POZOS ("LÓDOS")   |
| 3906 90 21 00       | POLIACRILATO DE SODIO CUYA CAPACIDAD DE ABSORCIÓN DE UNA SOLUCIÓN ACUOSA DE CLORURO DE SODIO AL 1% SEA SUPERIOR O IGUAL A 20 VECES SU PROPIO PESO      |
| 3906 90 29 00       | LOS DEMÁS POLIACRILATO DE SODIO O DE POTASIO   |
| 3906 90 90 00       | LOS DEMÁS POLÍMEROS ACRÍLICOS EN FORMA PRIMARIA  |
| 3912 31 00 00       | CARBOXIMETILCELULOSA Y SUS SALES   |
| 3912 90 00 00       | LAS DEMÁS CELULOSAS Y SUS DERIVADOS QUÍMICOS, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE, EN FORMAS PRIMARIAS   |
| 3913 90 40 00       | LOS DEMÁS POLÍMEROS NATURALES MODIFICADOS, EN FORMAS PRIMARIAS   |
| 4011 99 00 00       | LOS DEMÁS NEUMÁTICOS NUEVOS DE CAUCHO  |
| 4012 90 10 00       | PROTECTORES ("FLAPS")  |
| 4012 90 20 00       | BANDAJES (LLANTAS) MACIZOS   |
| 4012 90 30 00       | BANDAJES (LLANTAS) HUECOS  |
| 4012 90 41 00       | BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS PARA RECAUCHUTAR  |
| 4012 90 49 00       | LAS DEMÁS BANDAS DE RODADURA PARA NEUMÁTICOS   |
| 4013 90 00 00       | LAS DEMÁS CÁMARAS DE CAUCHO PARA NEUMÁTICOS  |
| 4016 95 10 00       | TANQUES Y RECIPIENTES PLEGABLES (CONTENEDORES) DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER   |
| 4016 99 10 00       | OTROS ARTÍCULOS PARA USOS TÉCNICOS DE CAUCHO VULCANIZADO SIN ENDURECER   |
| 4016 99 21 00       | GUARDA POLVOS PARA PALIERES  |
| 4016 99 29 00       | LAS DEMÁS PARTES Y ACCESORIOS PARA EL MATERIAL DE TRANSPORTE DE LA SECCIÓN XVII  |
| 6307 20 00 00       | CINTURONES Y CHALECOS SALVAVIDAS   |
| 6401 10 00 00       | CALZADO CON PUNTERA METÁLICA DE PROTECCIÓN   |
| 6506 10 00 00       | CASCOS DE SEGURIDAD  |
| 6807 90 00 00       | LAS DEMÁS MANUFACTURAS DE ASFALTO O DE PRODUCTOS SIMILARES   |
| 7304 22 00 00       | TUBOS DE PERFORACIÓN DE ACERO INOXIDABLE   |
| 7304 23 00 00       | LOS DEMÁS TUBOS DE PERFORACIÓN   |
| 7304 24 00 00       | LOS DEMÁS TUBOS DE ACERO INOXIDABLE  |
| 7304 29 00 00       | LOS DEMÁS TUBOS  |
| 7304 39 00 00       | LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE HIERRO O ACERO SIN ALEAR  |
| 7304 49 00 00       | LOS DEMÁS TUBOS DE SECCIÓN CIRCULAR DE ACERO INOXIDABLE  |
| 7305 20 00 00       | TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") DE LOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS  |
| 7306 21 00 00       | TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS, SOLDADOS, DE ACERO INOXIDABLE |
| 7306 29 00 00       | LOS DEMÁS TUBOS DE ENTUBACIÓN ("CASING") O DE PRODUCCIÓN ("TUBING"), DE LOS TIPOS UTILIZADOS PARA LA EXTRACCIÓN DE PETRÓLEO O GAS                      |
| 7312 10 90 00       | LOS DEMÁS CABLES DE HIERRO O ACERO SIN AISLAR PARA ELECTRICIDAD  |
| 7604 29 20 00       | LOS DEMÁS PERFILES DE ALEACIONES DE ALUMINIO   |
| 8207 13 10 00       | TRÉPANOS Y CORONAS CON PARTE OPERANTE DE CERMET  |
| 8207 19 21 00       | BROCAS DIAMANTADAS   |
| 8207 19 29 00       | LAS DEMÁS BROCAS, EXCEPTO LAS DIAMANTADAS  |
| 8311 10 00 00       | ELECTRODOS RECUBIERTOS PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN  |
| 8311 20 00 00       | ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDADURA DE ARCO, DE METAL COMÚN   |
| 8311 30 00 00       | VÁRILLAS RECUBIERTAS Y ALAMBRE "RELLENO" PARA SOLDAR AL SOPLETE, DE METAL COMÚN  |

 Descargado desde [www.elperuano.com.pe](http://www.elperuano.com.pe)

| SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCIÓN  |
|---------------------|--|
| 8407 21 00 00       | MOTORES PARA LA PROPULSIÓN DE BARCOS, DEL TIPO FUERABORDA, DE ÉMBOLO (PISTÓN) ALTERNATIVO, DE ENCENDIDO POR CHISPA (MOTORES DE EXPLOSIÓN)                            |
| 8414 59 00 00       | LOS DEMÁS VENTILADORES CON MOTOR ELÉCTRICO INCORPORADO   |
| 8419 81 00 00       | LOS DEMÁS APARATOS PARA PREPARACIÓN DE BEBIDAS CALIENTES, COCCIÓN O CALENTAMIENTO DE ALIMENTOS   |
| 8421 12 00 00       | SECADORAS DE ROPA CENTRÍFUGAS  |
| 8424 10 00 00       | EXTINTORES, INCLUSO CARGADOS   |
| 8424 30 00 00       | MÁQUINAS Y APARATOS DE CHORRO DE ARENA O DE VAPOR Y APARATOS DE CHORRO SIMILARES   |
| 8424 89 00 00       | LOS DEMÁS APARATOS MECÁNICOS PARA PROYECTAR, DISPERSAR O PULVERIZAR MATERIAS LÍQUIDAS O EN POLVO, EXCEPTO PARA AGRICULTURA U HORTICULTURA                            |
| 8426 20 00 00       | GRÚAS DE TORRE   |
| 8426 30 00 00       | GRÚAS DE PÓRICO  |
| 8426 91 00 00       | MÁQUINAS Y APARATOS CONCEBIDOS PARA MONTARLOS SOBRE VEHÍCULOS DE CARRETERA   |
| 8429 19 00 00       | LAS DEMÁS TOPADORAS FRONTALES Y TOPADORAS ANGULARES, EXCEPTO DE ORUGAS   |
| 8429 20 00 00       | NIVELADORAS  |
| 8429 40 00 00       | COMPACTADORAS Y APISONADORAS (APLANADORAS)   |
| 8430 41 00 00       | MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN, AUTOPROPULSADAS  |
| 8430 49 00 00       | LAS DEMÁS MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN EXCEPTO AUTOPROPULSADAS   |
| 8431 43 10 00       | BALANCINES   |
| 8431 43 90 00       | LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS DE SONDEO O PERFORACIÓN DE LAS SUBPARTIDAS 8430.41 U 8430.49  |
| 8431 49 00 00       | LAS DEMÁS PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS DE LAS PARTIDAS 84.26, 84.29 U 84.30   |
| 8450 20 00 00       | MÁQUINAS PARA LAVAR ROPA DE CAPACIDAD UNITARIA, EXPRESADA EN PESO DE ROPA SECA SUPERIOR A 10KG   |
| 8481 40 00 90       | LAS DEMÁS VÁLVULAS DE ALIVIO O SEGURIDAD   |
| 8481 80 20 00       | VÁLVULAS LLAMADAS "ÁRBOLES DE NAVIDAD"   |
| 8481 80 40 00       | VÁLVULAS ESFÉRICAS   |
| 8481 80 51 00       | VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM PARA PRESIONES SUPERIORES O IGUALES A 13,8 Mpa   |
| 8481 80 59 00       | LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA DE DIÁMETRO NOMINAL INFERIOR O IGUAL A 100 MM  |
| 8481 80 60 00       | LAS DEMÁS VÁLVULAS DE COMPUERTA  |
| 8481 80 80 00       | VÁLVULAS AUTOMÁTICAS Y SUS CONTROLES ELÉCTRICOS EMPLEADAS EXCLUSIVAMENTE PARA AUTOMATIZAR FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS |
| 8481 80 91 00       | VÁLVULAS DISPERSORAS   |
| 8481 80 99 00       | LOS DEMÁS ARTÍCULOS DE GRIFERÍA Y ÓRGANOS SIMILARES  |
| 8501 61 10 00       | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 18,5 KVA  |
| 8501 61 20 00       | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 18,5 KVA PERO INFERIOR A 30 KVA  |
| 8501 61 90 00       | LOS DEMÁS GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA (ALTERNADORES), DE POTENCIA SUPERIOR A 30 KVA, PERO INFERIOR O IGUAL A 75 KVA   |
| 8501 62 00 00       | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA  |
| 8501 63 00 00       | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA PERO INFERIOR A 750 KVA   |
| 8501 64 00 00       | GENERADORES DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 750 KVA   |
| 8502 11 10 00       | GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA  |
| 8502 11 90 00       | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 75 KVA  |
| 8502 12 10 00       | GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR O IGUAL A 375 KVA  |
| 8502 12 90 00       | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE POTENCIA SUPERIOR A 75 KVA PERO INFERIOR A 375 KVA  |



| SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCIÓN   |
|---------------------|---|
| 8502 13 10 00       | GRUPOSELECTRÓGENOS PETROLEROS, DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA   |
| 8502 13 90 00       | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS PETROLEROS DE CORRIENTE ALTERNA, DE POTENCIA SUPERIOR A 375 KVA, EXCEPTO DE CORRIENTE ALTERNA   |
| 8502 20 10 00       | GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS, DE CORRIENTE ALTERNA   |
| 8502 20 90 00       | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS GASOLINEROS   |
| 8502 39 90 00       | LOS DEMÁS GRUPOS ELECTRÓGENOS   |
| 8503 00 00 00       | PARTES IDENTIFICABLES COMO DESTINADAS, EXCLUSIVA A MÁQUINAS DE LAS PARTIDAS 85.01 U 85.02   |
| 8504 32 10 00       | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 1 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 10 KVA  |
| 8504 32 90 00       | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 10 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR O IGUAL A 16 KVA   |
| 8504 33 00 00       | LOS DEMÁS TRANSFORMADORES, DE POTENCIA SUPERIOR A 16 KVA PERO DE POTENCIA INFERIOR A 500 KVA  |
| 8515 19 00 00       | LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDADURA FUERTE O BLANDA  |
| 8515 21 00 00       | MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA TOTAL O PARCIALMENTE AUTOMÁTICOS  |
| 8515 29 00 00       | LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL POR RESISTENCIA EXCEPTO AUTOMÁTICOS   |
| 8515 31 00 00       | MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR METAL DE ARCO O CHORRO DE PLASMA, AUTOMÁTICOS   |
| 8515 80 10 00       | LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, POR ULTRASONIDO   |
| 8515 80 90 00       | LAS DEMÁS MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR Y MÁQUINAS Y APARATOS ELÉCTRICOS PARA PROYECTAR EN CALIENTE METAL O CERMET, EXCEPTO EN ULTRASONIDO  |
| 8515 90 00 00       | PARTES DE MÁQUINAS Y APARATOS PARA SOLDAR   |
| 8526 10 00 00       | APARATOS DE RADAR   |
| 8537 10 10 00       | CONTROLADORES LÓGICOS PROGRAMABLES (PLC), PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1,000 V   |
| 8537 10 90 00       | CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS CON VARIOS APARATOS DE LAS PARTIDAS 85.35 U 85.36, PARA CONTROL O DISTRIBUCIÓN DE ELECTRICIDAD, PARA UNA TENSIÓN INFERIOR O IGUAL A 1.000 V |
| 8537 20 00 00       | CUADROS, PANELES, CONSOLAS, ARMARIOS Y DEMÁS SOPORTES EQUIPADOS PARA UNA TENSIÓN SUPERIOR A 1.000 V   |
| 8609 00 00 00       | CONTENEDORES (INCLUIDOS LOS CONTENEDORES CISTERNA Y LOS CONTENEDORES DEPÓSITO) ESPECIALMENTE CONCEBIDOS Y EQUIPADOS PARA UNO O VARIOS MEDIOS DE TRANSPORTE  |
| 8701 20 00 00       | TRACTORES DE CARRETERA PARA SEMIRREMOLQUES  |
| 8701 30 00 00       | TRACTORES DE ORUGAS   |
| 8701 90 00 00       | LOS DEMÁS TRACTORES   |
| 8702 10 90 00       | VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, DIESEL (PETROLEROS)  |
| 8702 90 99 10       | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA EL TRANSPORTE DE MÁS DE 16 PERSONAS, INCLUIDO EL CONDUCTOR, GASOLINERO   |
| 8704 10 00 00       | VOLQUETES AUTOMOTORES CONCEBIDOS PARA UTILIZARLOS FUERA DE LA RED DE CARRETERAS   |
| 8704 21 10 10       | CAMIONETAS PICK-UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T  |
| 8704 21 10 90       | LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, ENSAMBLADAS, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T   |
| 8704 21 90 00       | LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T   |
| 8704 22 10 00       | VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T  |

Descargado desde www.elperuano.com.pe

| SUBPARTIDA NACIONAL | DESCRIPCIÓN   |
|---------------------|---|
| 8704 22 20 00       | VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T  |
| 8704 22 90 00       | VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR COMPRESIÓN PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T PERO INFERIOR O IGUAL A 20 T   |
| 8704 23 00 00       | VEHÍCULOS DIESEL PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 20 T   |
| 8704 31 10 10       | CAMIONETAS PICK UP ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T  |
| 8704 31 10 90       | LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, ENSAMBLADAS, CON CARGA MÁXIMA INFERIOR O IGUAL A 4.537 T   |
| 8704 31 90 00       | LOS DEMÁS VEHÍCULOS PARA EL TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, ENSAMBLADAS, DE ENCENDIDO POR CHISPA, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 4.537 T PERO INFERIOR O IGUAL A 5 T   |
| 8704 32 10 00       | VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 5 T PERO INFERIOR O IGUAL A 6.2 T  |
| 8704 32 20 00       | VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 6.2 T PERO INFERIOR O IGUAL A 9.3 T  |
| 8704 32 90 00       | VEHÍCULOS DE ENCENDIDO POR CHISPA PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS, CON CARGA MÁXIMA SUPERIOR A 9.3 T  |
| 8704 90 00 00       | LOS DEMÁS VEHÍCULOS AUTOMÓVILES PARA TRANSPORTE DE MERCANCÍAS   |
| 8705 10 00 00       | CAMIONES GRÚA   |
| 8705 20 00 00       | CAMIONES AUTOMÓVILES PARA SONDEO O PERFORACIÓN  |
| 8716 10 00 00       | REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES PARA VIVIENDA O ACAMPAR, DEL TIPO CARAVANA   |
| 8716 31 00 00       | CISTERNAS   |
| 8907 10 00 00       | BALSAS INFLABLES  |
| 8907 90 10 00       | BOYAS LUMINOSAS   |
| 9015 10 00 00       | TELÉMETROS  |
| 9015 20 10 00       | TEODOLITOS  |
| 9015 30 00 00       | NIVELES   |
| 9015 40 10 00       | INSTRUMENTOS Y APARATOS DE FOTOGRAMETRÍA ELÉCTRICOS O ELECTRÓNICOS  |
| 9015 80 90 00       | LOS DEMÁS INSTRUMENTOS Y APARATOS DE GEODESIA, TOPOGRAFÍA, AGRIMENSURA, NIVELACIÓN, FOTOGRAMETRÍA, HIDROGRAFÍA, OCEANOGRAFÍA, HIDROLÓGICA, METEOROLOGÍA O GEOFÍSICA, EXCEPTO TELÉMETROS, TEODOLITOS, NIVELES, FOTOGRAMETRÍA |
| 9027 20 00 00       | CROMATÓGRAFOS E INSTRUMENTOS DE ELECTROFORESIS  |
| 9406 00 00 00       | CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS  |

| II.       | LISTA DE SERVICIOS   |
|-----------|--|
|           |  |
| <b>a.</b> | <b>SERVICIOS DE OPERACIONES DE EXPLORACIÓN</b>   |
| 1         | SERVICIOS TOPOGRÁFICOS Y/O GEODÉSICOS  |
| 2         | SERVICIOS GEOFÍSICOS, GEOLÓGICOS Y GEOQUÍMICOS   |
| 3         | SERVICIOS DE PERFORACIÓN, COMPLEMENTACIÓN Y/O ABANDONO DE POZOS  |
| 4         | SERVICIOS DE PERFILAJE DE POZOS  |
| 5         | SERVICIOS DE PRUEBAS DE POZOS  |
| 6         | SERVICIOS RELACIONADOS A LA PROTECCIÓN AMBIENTAL   |
|           |  |
| <b>b.</b> | <b>OTROS SERVICIOS VINCULADOS A LAS OPERACIONES DE EXPLORACIÓN</b>   |
| 7         | SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPÓSITO DE MUESTRAS DE LAS OPERACIONES  |
| 8         | SERVICIOS DE ASESORÍA, CONSULTORÍA ASÍ COMO DE ASISTENCIA Y ESTUDIOS TÉCNICOS ESPECIALES SOBRE LAS OPERACIONES |
| 9         | SERVICIOS DE ALOJAMIENTO Y ALIMENTACIÓN DEL PERSONAL OPERATIVO DEL TITULAR DEL CONTRATO                        |

|    |  |
|----|--|
| 10 | SERVICIOS DE DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, ARMADO Y DESARMADO DE MAQUINARIA Y EQUIPO NECESARIO PARA LAS OPERACIONES |
| 11 | SERVICIOS DE INSPECCIÓN, MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE MAQUINARIA, EQUIPO MOBILIARIO UTILIZADO EN LAS OPERACIONES        |
| 12 | ALQUILER O ARRENDAMIENTO FINANCIERO DE MAQUINARIAS Y EQUIPOS NECESARIOS PARA LA EJECUCIÓN DEL CONTRATO                   |
| 13 | SERVICIOS DE TRANSPORTE DE BIENES Y PERSONAL NECESARIOS PARA LAS OPERACIONES Y ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN               |
| 14 | SERVICIOS DE SISTEMAS E INFORMÁTICA  |
| 15 | SERVICIOS DE COMUNICACIONES  |
| 16 | SERVICIOS DE SEGURIDAD INDUSTRIAL Y CONTRAINCENDIOS  |
| 17 | SERVICIOS DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA DE INSTALACIONES Y PERSONAL OPERATIVOS   |
| 18 | SERVICIOS DE AUDITORÍAS TÉCNICAS   |
| 19 | SERVICIOS DE MUELLES Y AMARRADEROS, CARGA Y DESCARGA FLUVIAL Y MARÍTIMO  |
| 20 | SERVICIOS DE ASISTENCIA SOCIAL Y COMUNITARIA   |
| 21 | SERVICIOS MÉDICOS Y HOSPITALARIOS  |
| 22 | SERVICIOS DE DESPACHOS ADUANEROS   |
| 23 | SERVICIOS DE COMPRAS DE EQUIPOS Y MATERIALES DESTINADOS A LAS OPERACIONES  |
| 24 | SERVICIOS DE SEGUROS   |

236496-2

## PRODUCE

Otorgan permiso de pesca a armador pesquero para operar embarcación de bandera japonesa

### RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 386-2008-PRODUCE/DGEP

Lima, 18 de julio del 2008

Visto el escrito con Registro N° 00052007, de fecha 14 de julio del 2008, presentado por la empresa SIETE MARES S.A.C., con domicilio legal en la calle Alejandro Magno N° 161, Urb. Benjamin Doig, La Perla, Callao, en representación legal del armador de Japón, KABUSHIKI KAISHA USHIO..

#### CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución Ministerial N° 571-2008-PRODUCE del 27 de junio del 2008, se establece un Régimen Provisional para la extracción comercial del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*), con vigencia desde el 01 de julio de 2008 hasta el 30 de junio de 2009;

Que mediante el escrito del visto, la recurrente solicita permiso de pesca para operar la embarcación pesquera calamarera denominada "WAKASHIO MARU N° 87", en la extracción del recurso calamar gigante o pota en aguas jurisdiccionales peruanas, así como la licencia para la operación de la planta de procesamiento pesquero a bordo de la misma, para desarrollar la actividad de congelado, por el plazo de un mes a contarse desde el 29 de julio al 29 de agosto del 2008;

Que de acuerdo a la evaluación efectuada a la documentación presentada, se ha determinado que la recurrente ha cumplido con los requisitos procedimentales y sustantivos exigidos por la normatividad pesquera vigente, por lo que procede otorgar el permiso de pesca y la licencia de operación solicitados;

Estando a lo informado por la Dirección de Consumo Humano de la Dirección General de Extracción y Procesamiento Pesquero mediante Informe N° 449-2008-PRODUCE/DGEP-Dch, y con la conformidad legal correspondiente;

De conformidad con lo establecido por el Decreto Ley N° 25977-Ley General de Pesca; su Reglamento, aprobado

por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; el Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PE; la Resolución Ministerial N° 571-2008-PRODUCE, y el Procedimiento N° 8 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción aprobado por Decreto Supremo N° 035-2003-PRODUCE y demás normas complementarias; y,

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE y el literal d) del Artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Otorgar permiso de pesca al armador KABUSHIKI KAISHA USHIO, representada legalmente en el Perú por la empresa SIETE MARES S.A.C., para operar la embarcación pesquera de bandera japonesa cuyas características se detallan a continuación, en la extracción del recurso calamar gigante o pota (*Dosidicus gigas*) en aguas jurisdiccionales peruanas fuera de las veinte (20) millas de la costa, así como la licencia para la operación de su respectiva planta de congelado a bordo; por el período de un mes desde el 29 de julio al 29 de agosto del 2008.

| EMBARCACION         | TN  | CAPAC. INTERN | CAPAC. ALMAC. INSTAL. | INDICATIVO INTERNAC. | SISTEMA DE PRESERV. | ARTE DE PESCA  | ARMADOR                |
|---------------------|-----|---------------|-----------------------|----------------------|---------------------|----------------|------------------------|
|                     |     | (m3)          | (t/día)               |                      |                     |                |                        |
| WAKASHIO MARU N° 87 | 335 | 1,083.55      | 46                    | JHNL                 | CONGELADO           | LINEAS POTERAS | KABUSHIKI KAISHA USHIO |

**Artículo 2°.-** El permiso de pesca otorgado por el artículo precedente está sujeto al Reglamento del Ordenamiento Pesquero del Calamar Gigante o Pota, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PE, en lo que le sea aplicable y a las condiciones y compromisos asumidos conforme a la Resolución Ministerial N° 571-2008-PRODUCE que establece el régimen provisional para la extracción comercial del calamar gigante o pota.

**Artículo 3°.-** SIETE MARES S.A.C., deberá operar la planta de procesamiento a bordo de productos hidrobiológicos (congelado) con sujeción a las normas legales y reglamentarias del ordenamiento jurídico pesquero, así como las relativas a la preservación del medio ambiente y las referidas a sanidad, higiene y seguridad industrial pesquera que aseguren el desarrollo sostenido de la actividad. Asimismo, deberá implementar sus sistemas de control del proceso que garantice la óptima calidad del producto, así como cumplir con las normas y procedimientos para evitar la contaminación marina.

**Artículo 4°.-** El inicio de las operaciones de pesca y procesamiento pesquero a bordo de la embarcación pesquera calamarera citada en el Artículo 1° de la presente Resolución Directoral, está condicionado a la entrada en vigencia del permiso de pesca, a la instalación del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT a bordo de la referida embarcación.

**Artículo 5°.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 69° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la embarcación pesquera a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, deberá llevar a bordo un observador técnico científico designado por el IMARPE. El armador además de brindar acomodación a bordo a dicho representante deberá sufragar una asignación por día de embarque, la misma que será depositada en una cuenta especial que al efecto administrará el IMARPE.

**Artículo 6°.-** De acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 70° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, la embarcación pesquera a que se refiere el Artículo 1° de la presente resolución, deberá contratar como mínimo un treinta por ciento (30%) de tripulantes peruanos, sujetándose al cumplimiento de las disposiciones que les fueran aplicables conforme a la legislación nacional.

**Artículo 7°.-** El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución, será causal de caducidad de los derechos otorgados o de la aplicación de las sanciones que pudieran corresponder, según sea el caso, de